Catorce (14)

JUICIO No. 1220320135674

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO. -

PATRICIA PILAR CARPIO ABAD, ecuatoriana, de 41 años de edad, estado civil divorciada, de profesión Licenciada en Administración Turismo y Hotel, teléfono celular 0981558196, domiciliada en la Parroquia El Guayacán, cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, casillero electrónico agustinespinel54@outlook.com, dr.titoalvarado-2013@hotmail.com, autorizo al doctor Agustín Espinel Vélez y el abogado Tito Alvarado Morán, profesionales del Derecho para que presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos. Por mis propios derechos, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 60 y requisitos contemplados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente **ACCIÓN ESTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** ante la **CORTE CONSTITUCINAL,** en los siguientes términos:

1. **LEGITIMACION ACTIVA:**

Interpongo la presente acción extraordinaria de protección, **PATRICIA PILAR CARPIO ABAD,** ciudadano ecuatoriana, con las generales de ley expuestas en el párrafo introductorio de la presente demanda, ya que de conformidad con el art. 437 de la Constitución de la República, los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencia o autos definitivos, en concordancia con el art. 439 de la propia Constitución.

2. **DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

Con la providencia del jueves 16 de enero del 2020, las 15h34, expedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Quevedo, demuestro que se han agotado todos los recursos ordinarios que me franquea la Ley, ya que la providencia de la referencia, inadmite el recurso de hecho legalmente interpuesto de la providencia que niega el recurso de apelación, ante la presentación de una tercería excluyente de dominio que plantee, lo que impide que pueda ejercer mis derechos, habiendo agotado los recursos previstos en la justicia ordinaria, sin que pueda interponer recurso adicional alguno, en defensa de mis derechos.

3. **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La providencia de fecha jueves 16 de enero del 2020, las 15h34, expedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Quevedo, conformado por el Dr. Horacio Manuel Vásconez Bustamante (Ponente) abogado Julio Wilson Almache Tenecela y abogado Jorge Euvin Villacrés, como miembros de la Sala sustanciadora.

4. **IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los derechos constitucionales violados son:

El derecho al debido proceso, previsto en el art. 76, numerales 1 y 7 letra a); el derecho a la seguridad jurídica, regulado en el art. 82, el derecho a la propiedad establecida en el Art. 66 núm. 23, todos de la Constitución de la República.

5.1. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS, ART. 76 # 1

"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

En virtud que la Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia no ha garantizado mis derechos como propietaria del 50% del bien que se pretende rematar, coartándome mi derecho a la defensa al no acoger mi recurso de hecho, con el cual comitentemente debió admitirse la apelación de la providencia de fecha 13 de septiembre del 2019, las 12h54, en la que no admite *la tercería excluyente de dominio presentada por* la compareciente, dejándome en total estado de indefensión, concluyendo que este proceso llegara a un remate público en donde mi propiedad pasara al dominio de una tercera persona sin que yo tenga ningún tipo de obligación pendiente con la causa que se dilucida de partición de bienes sucesorios.

5.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, ART. 76, NÚMERO 7, LETRA a) DE LA CONSTITUCIÓN:

"a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"

El proceder inconstitucional de los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Quevedo, me priva del derecho a la defensa, ya que, al no admitir el recurso de hecho, no puedo, ante el Juez de Primer nivel ejercer mi tercería excluyente de dominio. Al ser privado de mi derecho de defensa, la providencia que decide negar el recurso de hecho es inconstitucional.

5.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN:

Fuee (15)

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Es evidente que los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Quevedo, atenta el derecho a la seguridad jurídica a la que tenemos todos los ciudadanos amparados por la Constitución de la República, pues carece de motivación su decisión para aplicar el derecho como lo hace con la providencia del 16 de enero del 2020, a las 15h34 por cuanto su motivación no se encuadra al derecho recurrido, en virtud que se analiza que la compareciente no se le está causando ningún daño irreparable con la providencia de la cual se apeló y posteriormente se recurrió al recurso de hecho, por cuanto refiere la Jueza de primer nivel que la compareciente es propietaria del 50% del bien inmueble. Lo que se contradice con el auto de fecha lunes 12 de agosto del 2019, las 11h37, en la que ante el Juzgador de primer nivel se está convocando a remate del bien inmueble materia de la Litis, sin considerar que con fecha 22 de mayo del 2019, la señora Luisa Cecilia Abad Mata y la suscrita comparecieron ante la abogada Rossana Estefania Chang Armijos, Notaria Titular Tercera del Cantón Guayaquil, Provincias del Guayas; con la finalidad de que mediante Escritura Pública se lleve a cabo una donación a mi favor del **cincuenta por ciento** de los derechos y acciones hereditarios que le correspondía en calidad de heredera del inmueble compuesto de un **terreno y construcción** signado con el número UNO (1) de la manzana UNO (1) ubicada en la Lotización San José Sector Hospital, de la parroquia Siete de Octubre, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, código catastral número cero cinco cero uno cero uno uno cero cero uno cero cero cero cero (05010110010000), comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: POR EL NORTE: Avenida Guayacanes con diez metros; POR EL SUR: Solar número dos, con diez metros; POR EL ESTE: El resto del solar número uno que se reservó el señor Luis Mata Cortreras, con quince metros; y, POR EL OESTE: Carretera Quevedo El Empalme, con quince metros. Medidas que dan un área o superficie total de CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOOS. Esta donación se la realizo con amplia y entera libertad, la misma que fue inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Quevedo, el lunes 03 de junio del 2019; con **Tomo:** 13/2019, **Folio Inicial:** 6.191, **Folio Final:** 6.194, **Numero de Inscripción:** 1.396, **Número de Repertorio:** 1.777. En la antes mencionada escritura de donación también existe la Declaración Juramentada que otorgaron los señores Luisa Cecilia Abad Mata, Roger Augusto Delgado Navarro y Diomedes Enrique Fortty Zambrano, en la que declararon que mi señora madre tiene bienes suficientes para subsistir

Bien inmueble debidamente singularizado que es el mismo bien que se pretende rematar, in considerar que la demandada en esta causa de partición de bienes sucesorios, ya no tiene derecho sobre dicho bien, es más, en el estado de la causa se está realizando la partición del bien por la sociedad conyugal que existiere entre mi señor padre CARPIO ANDRADE ANGEL ESTEBAN, es decir, al corresponder el 50% a cada una de las partes de la sociedad conyugal y al haber donado mi señora madre y demandada de esta causa su 50% el 50% restante corresponde a mi señor padre y al encontrarse registrada una escritura que ya me acredita como propietaria mal podría estarse procediendo a rematar un bien que no está en su 100% dentro de la partición, situación que me está dejando en la indefensión.

Al haber deducido la tercería excluyente de dominio fue con la finalidad que al momento que se proceda al remate se excluya el 50% que se me está reconociendo tanto en el Registro de la Propiedad, ante el juez de Primer Nivel y ante el Juez de Segundo Nivel, como propietaria de ese 50% del bien inmueble, lo que al no haber sido acogida por el Juzgador de primer y segunda instancia se me está vulnerando mi legítimo derecho a la seguridad Jurídica y a la Propiedad., flagrante vulneración que toda autoridad y de manera exponencial un juez de derecho, está en la obligación de proteger y defender.

5. PRETENSIÓN CONCRETA:

Que se remita todo el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, con sede en Quito, en un término de 5 días como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto que en sentencia se servirán declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, dejar sin efecto la providencia que niega el recurso de hecho de fecha 16 de enero del 2020 a las 15h34, cuestionado y disponer que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en Quevedo, admita el recurso hecho, por ende admita el recurso de apelación y disponga que el Juzgador de primer nivel admita a trámite la tercería excluyente de dominio que tengo presentada y no ha sido admitida a trámite.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional, las recibiré en el casilleros electrónicos: agustinespinel54@outlook.com, dr.titoalvarado-2013@hotmail.com;.

Firmo con mis Defensores.

PATRICIA PILAR CARPIO ABAD
C.C.I. 091843825-0

Dr. Agustín Espinel Vélez
ABOGADO
MAT. # 12-1982-3

AB. TITO ALVARADO MORAN
MAT. 09-2019-526

Diecisiete

122505787-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS
VENTANILLA DE SORTEOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

Juez(a): VASCONEZ BUSTAMANTE HORACIO MANUEL

No. Proceso: 12203-2013-5674

Recibido el día de hoy, jueves trece de febrero del dos mil veinte, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, presentado por CARPIO ABAD PATRICIA PILAR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) cedulas,credencial de abg. (COPIA SIMPLE)

MATAMOROS BURGOS FRANKLIN ELVIS
RESPONSABLE DE SORTEOS